



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



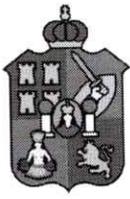
"Tú participación es nuestro
compromiso"

PES/101/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL CON OFERTA O ENTREGA DE BENEFICIOS EN ESPECIES, ATRIBUIBLE AL CIUDADANO FRANCISCO RAMÓN ABREU VELA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO, POR LA COALICIÓN "VA POR TABASCO", CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/101/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA.

Glosario, para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Morena:	Partido Político Morena
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el Proceso Electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037** emitido por el Consejo Estatal, el período de precampañas comprendió del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno¹; mientras que el de campañas comprendió del diecinueve de abril al dos de junio; y la Jornada Electoral se efectuó el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El veintiocho de mayo, Morena denunció al ciudadano Francisco Ramón Abreu Vela, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tenosique, Tabasco por la coalición "Va X Tabasco", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por presuntas infracciones en materia electoral consistentes en el uso de propaganda electoral mediante cual ofertaba o entregaba beneficios en especie, así como, el incumplimiento del protocolo de seguridad sanitaria relativo durante la obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, en el proceso electoral, aprobado por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/068.

1.4 Radicación de la denuncia.

El veintinueve de mayo, la secretaria ejecutiva radicó la denuncia instaurando el procedimiento especial sancionador PES/101/2021.

1.5 Diligencias de Investigación.

Con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, en el acuerdo de radicación, la Secretaría Ejecutiva ordenó la certificación de los vínculos electrónicos proporcionados por el denunciante con relación a los hechos denunciados.

1.6 Admisión de la denuncia.

El uno de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia únicamente en cuanto a la utilización de propaganda electoral mediante cual se ofertaba o entregaba beneficios en especie; desechando lo concerniente al presunto incumplimiento del protocolo de seguridad

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



sanitaria relativo durante la obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, en el proceso electoral.

1.7 Emplazamiento.

El tres de junio, fue debidamente notificado y emplazado el ciudadano Francisco Ramón Abreu Vela.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El cinco de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció Morena. En tanto que el ciudadano Francisco Ramón Abreu Vela, lo hizo de forma escrita. En ella, el denunciante resumió los hechos de la denuncia; se acordó sobre el escrito presentado, la admisión y desahogo de pruebas; y se formularon alegatos.

1.9 Cierre de Instrucción.

El veintidós de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

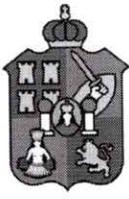
2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II, III y VI, 83 numeral 2, 84 y 85 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70 del Reglamento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el denunciado no hizo pronunciamiento sobre alguna causal de improcedencia y esta autoridad de oficio no advierte la procedencia de alguna que amerite un estudio al respecto.



4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Conforme a los hechos expuestos, Morena refiere que el veintiuno de mayo, a través de la página de la red social de Facebook "Sergio Damas" se difundió un video, en el que se aprecia al ciudadano Francisco Ramón Abreu Vela, entonces candidato a la presidencia municipal de Tenosique, Tabasco, haciendo entrega en el ejido Ignacio Allende, de propaganda política o electoral en la que ofertaba o entregaba beneficios en especies.

Lo cual afirma, está prohibido y transgrede lo establecido en el artículo 166 numeral 4 de la Ley Electoral; además que con ello inducía y coaccionaba a la ciudadanía para la obtención del voto.

5. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

De forma sucinta el ciudadano Francisco Ramón Abreu Vela, argumentó en su defensa, que en ningún momento violentó la normatividad electoral, negando haber ordenado al ciudadano Sergio Damas filmación alguna en su equipo de campaña y que tampoco puede coartar la libertad de las personas que apoyaban su candidatura.

Manifestó, que lo entregado a las personas eran sus propuestas de gobierno en caso de verse favorecido con el triunfo en la contienda laboral, por lo que su actuar no encuadra en la hipótesis del artículo 166 numeral 4 de la Ley Electoral.

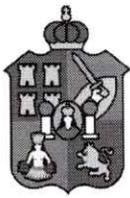
Asimismo, refirió que del video no se demuestra que haya entregado algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato en especie o efectivo, a través de algún sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por si o por interpósita persona, tal como se exige en el artículo mencionado.

6. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

De lo expuesto por Morena en su escrito de denuncia, así como las defensas y excepciones del denunciado, se debe dilucidar si el entonces candidato a la presidencia municipal de Tenosique, Tabasco por la coalición "Va X Tabasco", ciudadano Francisco Ramón Abreu Vela, transgredió las reglas relativas a la propaganda electoral, de manera específica, lo dispuesto por el artículo 166 numeral 4 de la Ley Electoral, configurando con ello la prohibición de realizar la entrega de propaganda electoral en que haya ofertado o entregado algún beneficio en especie; conductas previstas y sancionadas por los artículos 335 numeral 1, fracciones III y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

7. PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente



asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgreden los artículos 166 numerales 4 y 5, 335 numeral 1, fracción III, 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral; c) la responsabilidad del denunciado.

7.1 Denunciante

De los medios de pruebas aportados por **Morena**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. **La prueba técnica**, consistente en un video de una duración de 03:01 minutos, exhibida mediante un disco compacto (CD).
- b. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- c. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

7.2 Denunciado.

De los medios de pruebas aportados por el ciudadano **Francisco Ramón Abreu Vela**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- b. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

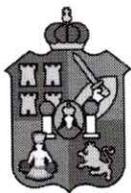
7.3 Obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora conferida en el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de pruebas:

- a. **La documental pública**: consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular PES/101/2021-1, expedida por la coordinación de lo contencioso electoral, mediante la cual se certificó el contenido de los siguientes vínculos electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/panchoAbreuOficial>
2. <https://www.facebook.com/panchoAbreuOficial/photos/pcb.3053418584877582/3053416954877745>
3. <https://www.facebook.com/panchoAbreuOficial/photos/pcb.3048319945387446/3048319798720794>
4. <https://www.facebook.com/panchoAbreuOficial/photos/pcb.3048319945387446/3048319802054127>

7.4 Valoración de las pruebas



El artículo 353, numeral 1 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento, establecen que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, en términos de los numerales 2 de los citados artículos, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En ese sentido, el acta circunstanciada de inspección ocular PES/101/2021-1, mediante cual se certificó el contenido de cuatro vínculos electrónicos proporcionados por el denunciante, tiene pleno valor probatorio.

Lo anterior, ya que fue expedido por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y por tanto reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I del Reglamento, para las documentales públicas.

Respecto a la prueba técnica, dada la naturaleza de la misma, tienen un valor indiciario, por lo que sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez administrados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; lo anterior de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

7.5 Objeción de pruebas.

El denunciado objetó la veracidad del video señalando que no hace prueba plena ya que no se pidió la ratificación de quien supuestamente filmó el video.

Objeción que resultan ineficaz, toda vez que no basta con señalar de forma genérica las causas por las que se considera que debe restársele el valor a las pruebas, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuarlas; de ahí que, incumplan con dicha carga, ya que omite exponer argumentos lógicos-jurídicos relacionados con la objeción, así como, tampoco aportan pruebas al respecto.

Aunado a que para la admisión y valoración de las pruebas técnica no es necesaria su ratificación, tal como se determinó en su momento en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción resulta ineficaz.

8. MARCO NORMATIVO.

El artículo 193, numeral 3 de la Ley Electoral la define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, personas candidatas y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



Por su parte la jurisprudencia 37/2010², establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Asimismo, que se debe considerar como "propaganda electoral", "todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".

De tal forma, que la propaganda electoral es la publicidad que preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

Por su parte el artículo 166, numeral 4 de la Ley Electoral, prohíbe a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona; señalándose en su numeral 5, que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En este tenor el artículo 335, numeral 1, fracción III, se dispone que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales -entre otros- las personas candidatas a cargos de elección popular.

En tanto que el artículo 338, numeral 1, fracción VI, dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y demás disposiciones jurídicas aplicables.

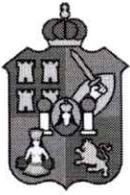
9. Hechos acreditados.

9.1 La calidad del denunciado.

Es un hecho notorio³ para esta autoridad, que conforme al acuerdo CE/2021/036, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos

² Jurisprudencia 37/2010, rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA",

³ El cual se invoca de conformidad con el artículo 352 de la Ley



políticos en el proceso electoral⁴; el ciudadano Francisco Ramón Abreu Vela, fue candidato a la presidencia municipal de Tenosique, Tabasco, por la coalición "Va X Tabasco" que se integró por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; de allí que se tenga acredita su calidad de candidato.⁵

9.2 Existencia del video denunciado.

Mediante el desahogo realizado de la prueba técnica en la audiencia de pruebas y alegatos, se acredita la existencia del video denunciado, misma que de su reproducción se constató lo siguiente:

"Al abrir dicho archivo me desplegó el reproductor de video de mi equipo de cómputo. Se observa una duración de 03:01 minutos. Al iniciar la reproducción se observan distintas personas vestidas de forma muy variada, en lo que parece una construcción al aire libre realizada con columnas de concreto y láminas sostenidas por vigas, al parecer de color rojizo, no se puede determinar las medidas de dicha construcción puesto que no se aprecia de forma completa, el video se central en un grupo de personas y a tras de estas se observa una especie de lona blanca con detalles rojos, azules y la imagen de una persona en donde también se puede leer la leyenda "PANCHO ABREU", de este grupo de personas, una en particular, de tez morena, de 1.80 metros de estatura aproximadamente, cabello corto y negro y se encuentra ataviada con una camisa blanca manga corta, pantalón de color azul, al parecer de mezclilla, y trae puesto lo que parece un reloj negro en la mano izquierda, a esta persona a un ciudadano le da un micrófono, la cual sujeta unas con una de sus manos unas hojas el cual procede a dar un discurso en donde se escucha lo siguiente: "Muchas gracias. Quiero invitar a la señora [REDACTED]" acto seguido, el ciudadano descrito procede a acercarse a una persona del sexo femenino con vestimenta de color vino y falda rosa, el cual procede a entregarle una hoja y menciona lo siguiente "Este es mi compromiso contigo, para que con tu voto este seis de junio ganemos la presidencia y hagamos realidad este programa de vivienda que me has solicitado. Cuento con tu apoyo. Muchas gracias. (hay aplausos de las personas) [REDACTED] ¿Dónde está [REDACTED]" El ciudadano ya descrito procede a acercarse a otro ciudadano de camisa blanca y pantalón negro, el cual le hace entrega de una hoja y menciona lo siguiente: [REDACTED] de la misma manera, asumimos un compromiso contigo, porque sabemos que nos brindarás tu voto, tu confianza este seis de junio y yo me comprometo a cumplir este programa de más campos una vez llegada a la presidencia, muchísimas gracias [REDACTED] (se escuchan aplausos y música) de nuevo esta persona vuelve al lugar donde estaba y de nuevo hace el uso del micrófono y manifiesta: [REDACTED] y luego pregunta ¿Por dónde está? A lo que el mismo manifiesta "Ahí viene corriendo." Esta misma persona procede a acercarse a otra persona del sexo masculino con vestimenta de color negro, a su vez y de igual forma, le hace entrega una hoja a dicho ciudadano, acto seguido procede a mencionar lo siguiente: [REDACTED] le hago entrega de este documento le pido que lo conserve porque con este documento nosotros haremos valido el compromiso que hemos asumido contigo para beneficiarte a ti y a tu familia con el programa de viviendas, contamos con tu apoyo, muchas gracias." (se escuchan aplausos y música) Posteriormente a esto, dicho ciudadano procede a retroceder al fondo el cual comienza a dar unas palabras de agradecimiento: "Agradezco mucho nuevamente, con mucho cariño, que Ignacio Allende me haya recibido con los brazos abiertos" El ciudadano antes descrito le regresa el micrófono a otro ciudadano de playera blanca, pantalón de mezclilla y cubre bocas blanco, el cual procede también a dar unas palabras: "Que más que agradecerte ingeniero Pancho Abreu...habla en dialecto y es inentendible" A su vez después de hacer el uso de la voz este ciudadano, le devuelve el micrófono a la persona que inicialmente tenía el teléfono, quien procede a usarlo de nuevo y dice lo siguiente: "Muchísimas gracias a todos, les pido, les pido que este seis de junio vayamos a votar por las mejores propuestas, que vayamos a votar por los mejores candidatos, y por eso yo les pido su confianza este seis de junio, porque Pancho Abreu si cumple, muchísimas gracias (se escucha otra vez que dice, ¡Arriba Ignacio Allende! ¡Arriba Tenosique!) esta persona con el micrófono dice finalmente: Muchísimas gracias a todos, gracias."

9.3 Participación del candidato en el video.

Del contenido del video, escrito de contestación a la denuncia y al no ser un hecho

⁴ Aprobada por el en Consejo Estatal en sesión especial de dieciocho de abril y Electoral y consultables en <http://iepcet.mx/docs/acuerdos/CE-2021-036.pdf>.
⁵ En lo sucesivo también se hará referencia como denunciado o candidato.



controvertido, se acredita la participación del entonces candidato en el video denunciado con relación a un evento de campaña efectuado en la comunidad de Ignacio Allende del municipio de Tenosique, Tabasco.

10. ESTUDIO DEL CASO.

Morena afirma que el entonces candidato de la coalición "Va X Tabasco", Francisco Ramón Abreu Vela, hizo entrega de propaganda electoral en la que ofertó a ciudadanas y ciudadanos beneficios en especie; lo cual está prohibido y transgrede lo establecido en el artículo 166 numeral 4 de la Ley Electoral.

Al respecto, este Consejo Estatal considera **inexistente** la infracción denunciada, con base en las siguientes consideraciones.

Si bien conforme a lo asentado en el desahogo del video que se ofreció como prueba técnica, -cuyo valor probatorio es indiciario-, se demostró que el ciudadano Francisco Ramón Abreu Vela, en el ejido Ignacio Allende de Tenosique, Tabasco, realizó un evento de campaña, en el cual, al momento de entregar a algunos ciudadanos que acudieron al evento "una hoja o papel" manifestó, lo siguiente:

- *"Quiero invitar a la señora [REDACTED], este es mi compromiso contigo, para que con tu voto este seis de junio ganemos la presidencia y hagamos realidad este programa de vivienda que me has solicitado. Cuento con tu apoyo. Muchas gracias..."*
- *[REDACTED], de la misma manera, asumimos un compromiso contigo, porque sabemos que nos brindarás tu voto, tu confianza este seis de junio y yo me comprometo a cumplir este programa de más campos una vez llegada a la presidencia, muchísimas gracias remigio ..."*
- *[REDACTED], [REDACTED] e hago entrega de este documento le pido que lo conserve porque con este documento nosotros haremos valido el compromiso que hemos asumido contigo para beneficiarte a ti y a tu familia con el programa de viviendas, contamos con tu apoyo, muchas gracias..."*

Esta autoridad, estima que lo manifestado por parte del entonces candidato a quienes identificó como [REDACTED] no constituye propaganda ilegal.

Esto porque de conformidad con el artículo 193 de la Ley electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y las personas candidatas registradas ante el órgano electoral para **procurar la obtención del voto**.

Asimismo, destaca que son actos de campaña las **reuniones públicas**, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**.

En tanto que la propaganda electoral, tal como se señaló, comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, personas candidatas y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y que deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones



establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiesen registrado.

En el caso, lo que se observa son únicamente promesas de campañas, que aludieron a programas o compromisos de gobierno por parte del candidato con relación a apoyos para viviendas o el campo, cuya implementación estaba sujeta a la posibilidad de que ganara la presidencia municipal de Tenosique, Tabasco de allí las frases: "*ganemos la presidencia y hagamos realidad este programa de vivienda que me has solicitado*", "*yo me comprometo a cumplir este programa de más campos una vez llegada a la presidencia*" y "*con este documento nosotros haremos valido el compromiso que hemos asumido contigo para beneficiarte*".

Lo cual correspondió a una estrategia para ganar adeptos a su entonces candidatura, pero que en ningún modo se trató de una **oferta o entrega de beneficios mediato o inmediato**, sino de promesas de campañas que serían materializadas en caso de que ganara la elección a presidente municipal y para lo cual se solicitaba el voto.

Lo que es acorde a el desarrollo de las campañas electorales, ya que al ser esta el conjunto de actividades llevadas a cabo por los diversos actores políticos, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de una candidatura, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno, resulta válido y congruente que se distribuyan y/o entreguen propaganda con ese fin, en tanto no se oferte o entregue de beneficios mediato o inmediato

Al igual que está ligado a la Plataforma Electoral de la coalición "Va X Tabasco" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional,⁶ presentada para el proceso electoral, ya que en la misma se estipulan los apartados "Libre competencia económica y desarrollo de la personas" y "Reposicionamiento de Tabasco en México" de cuya lectura se advierte que proponen lo siguiente:

2. Libre competencia económica y desarrollo de las personas.

"2.15 legislar en materia de investigación científica y tecnología de aplicación agrícola y pecuaria, para dotar a las personas trabajadoras y empresarias del campo, de las herramientas y avances que les ayuden a ser productivas, en beneficio del estado. Asimismo, promover el servicio social universitario en las áreas del conocimiento agropecuario, para generar sinergia y fomentar la solidaridad entre las personas de la ciudad y del campo."

(...)

2.30 Promover el desarrollo de mayores espacios de viviendas y de servicios básicos para las personas.

9. Reposicionamiento de Tabasco en México.

9.2. Reformar la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco y la Ley de

⁶ Lo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 352 de la Ley Electoral, y consultable a través del vínculo electrónico: http://iepcct.mx/docs/acuerdos/RES-2021-001_ANEXO.pdf



CONSEJO ESTATAL

PES/101/2021

Acuicultura y Pesca del Estado de Tabasco, para fortalecer los lineamientos y criterios de transparencia, eficacia y otorgamiento de apoyos a productores en situación de mayor vulnerabilidad.

(...)

9.4 Establecer programas de apoyos para incentivar la agroindustrialización acorde a la vocación productiva de cada una de las regiones del estado.

Lo que demuestra como parte de sus programas y acciones, la necesidad de un desarrollo económico y mejoramiento del Estado mediante el apoyo para el desarrollo de viviendas e impulso de las actividades agropecuarias y, por consiguiente, constituye un eje central de la campaña por parte de sus candidaturas.

De tal modo que ello, se encuentra relacionado con los compromisos realizados por el candidato en el evento que se denunció, y que resulta coherente a lo señalado en el artículo 193, numeral 4, de la Ley Electoral.

Aunado a lo anterior, de los medios de pruebas que obran en el expediente para acreditar la presunta oferta o entrega de bienes en especie, únicamente consta la prueba técnica relativo al video, mismas que atendiendo a su naturaleza, tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; siendo necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, a fin de tener plenamente acreditados los hechos denunciados. Al respecto se cita la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Situación que no acontece en el presente asunto, ya dentro del expediente, no existe elementos de pruebas que por sí mismos o administradas con el video, identifiquen o demuestren de forma fehaciente **la existencia y contenido la propaganda electoral entregada** a la y los ciudadanos en la comunidad de Ignacio Allende por parte del candidato y en la que se afirma, se ofertó o entregó beneficios en especie, así como haber inducido o coaccionado a quienes acudieron al evento para que votaran a favor del entonces candidato denunciado.

De tal modo que pueda realizarse un análisis del contenido de la propaganda y corroborar lo afirmado por Morena, y a partir de ello atribuir al denunciado el uso de propaganda electoral prohibida conforme a lo especificado en el artículo 166 numeral 4 de la Ley Electoral.

En este tenor, es importante señalar que el procedimiento especial sancionador —en materia de prueba— se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento en que se presenta la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar las pruebas en las cuales soporte el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto es, corre a cargo del denunciante el deber de ofrecer y exhibir los medios de convicción con que cuente para demostrar lo afirmado, tal como se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**



Por último, conforme a las manifestaciones que realizó el candidato y lo constatado en el video, tampoco existe una inducción, coacción o condicionamiento a quienes presuntamente recibieron la oferta o entrega de los bienes en especie, o en su caso, al resto de las personas presentes en el evento, para que votaron por su candidatura o coalición; ya que no se advierte que el denunciado haya realizado expresiones o conductas intimidantes, de presión o incisivas hacia los presentes con la finalidad que le favorecieran con el voto en el proceso electoral, sin que existan pruebas que acrediten lo contrario.

Por lo que atendiendo a lo expuesto, se considera que las solas manifestaciones realizadas por el ciudadano Francisco Ramón Abreu Vela, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tenosique, Tabasco por la coalición "Va X Tabasco", constituyeron propaganda electoral válida, razón por la cual no se actualiza la prohibición fijada por el artículo 166, numeral 4 de la Ley Electoral.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones relativas al uso indebido de propaganda electoral con oferta o entrega de beneficios en especie, atribuidas al ciudadano Francisco Ramón Abreu Vela, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tenosique, Tabasco por la coalición "Va X Tabasco".

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; debiéndose presentar la misma, ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese, en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"

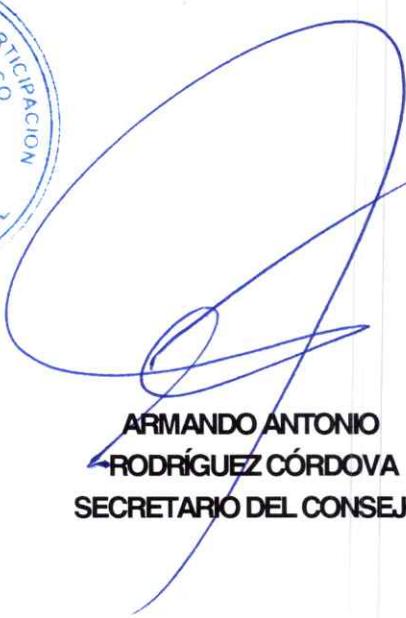
CONSEJO ESTATAL

PES/101/2021

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unanime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidente, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.




**ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**


**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**